

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No.11001-41-89-039-2023-01079-02**

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **DANIEL FERNANDO CUBILLOS ROJAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el 22 de abril de 2023.

**B. Los hechos:**

En síntesis, señala que el 22 de abril de 2023 interpuso derecho de petición respecto del comparendo No. 1 11001000000037558440, sin recibir respuesta al respecto.

**II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante sentencia calendada 23 de junio de 2023, el Juzgado de primera instancia, concedió el amparo deprecado por el actor, ordenando a la accionada dar respuesta a la petición radicada por este, conforme la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante el silencio de la convocada.

**III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

La entidad accionada impugnó el fallo proferido, solicitando su revocatoria argumentando que, mediante oficio No. 202342105272261 de fecha 15 de junio de 2023, había dado respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante DANIEL FERNANDO CUBILLOS ROJAS en la petición remitida el 22 de abril del año en curso, pero que el *A quo* había expedido fallo con antelación al traslado que le permitía ejercer su derecho a la defensa, lo que afirma no le facilitó contestar la presente acción de tutela, por lo que debía concluirse, que la eventual vulneración del interés del accionante se había podido superar y, por ello, la presente acción carecía de objeto por hecho superado.

**IV. CONSIDERACIONES:**

**1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su

artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

## **2. El problema jurídico a resolver:**

El problema jurídico gravita en establecer si al proferimiento del fallo de primera instancia se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

**3.1. Respecto al derecho de petición**, debe precisarse que está reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución y se satisface cabalmente, cuando la autoridad o el particular requerido le brinda una respuesta completa y oportuna al peticionario, lo que significa que no basta un pronunciamiento meramente formal sobre el contenido de la solicitud, sino que es indispensable una resolución material o de fondo, desde luego proferida dentro de los plazos otorgados por la ley. Este derecho fundamental fue debidamente regulado mediante la Ley 1755 de 2015

Así las cosas, debe advertirse que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio plantea (artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política); congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada.

Ahora, en relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los plazos en los cuales la autoridad o el particular deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, determinando algunos plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las referidas a consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días, los cuales deberán contabilizarse a partir de la fecha en que la autoridad o el particular reciben la petición.

**3.2. En lo que atañe a la figura de carencia actual de objeto**, esta se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera situación se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>1</sup>. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia<sup>2</sup>. Cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo a menos que lo estime necesario.

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-540 de 2007.

<sup>2</sup> Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998

En lo que concierne al daño consumado, este tiene lugar cuando la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela y en estos casos, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto<sup>3</sup>, a fin de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro.

#### **4. El Caso Concreto:**

Sea lo primero precisar que junto con el escrito de impugnación la encartada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** actuando a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad del fallo de primera instancia, argumentando que se había vulnerado su derecho a la defensa, por cuanto, el *A quo* había proferido fallo antes del vencimiento del término de traslado que le asistía; solicitud que le fue resuelta en proveído adiado 18 de julio del corriente, de manera desfavorable por el Juzgado de origen, precisando que, el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 plasma un término legal de uno (1) a tres (3) días, teniendo en cuenta la rapidez de los medios de comunicación y, para la actuación se implementó la vía electrónica, por lo que el término otorgado, a juicio del funcionario judicial resultaba suficiente.

Decantado lo anterior, y partiendo de los preceptos normativos y jurisprudenciales citados en párrafos precedentes y las pruebas obrantes en el expediente, advierte desde ya está Juez Constitucional la improsperidad de la impugnación presentada por la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** contra la sentencia de tutela proferida el pasado 23 de junio de 2023.

Lo anterior, por cuanto, en efecto se advierte que la accionada fue notificada del auto admisorio de la presente acción constitucional el 20 de junio del corriente, concediéndose el término de un (1) para que ejerciera su derecho a la defensa (anexos 011 y 012), término que feneció el 22 de junio, sin que allegara contestación alguna, y, en ese sentido el fallo proferido el 23 del mismo mes, se ajusta a los preceptos normativos y constitucionales que regulan el derecho fundamental de petición, es decir, que acertó el *A quo* al conceder el amparo deprecado por el actor, en razón a que al proferimiento del fallo, no obraba en el expediente prueba alguna que le permitiera inferir la cesación de tal vulneración.

Así, como quiera que los fundamentos y las pruebas allegadas por la parte accionada para solicitar la revocatoria del fallo impugnado resulta ser la contestación al derecho de petición formulado por el accionante, documental que fue allegada con posterioridad al fallo de tutela de primera instancia, es palmar que no puede hablarse de carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que esta figura tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante negativa o positivamente, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor, lo que en el asunto de marras no se acreditó, máxime cuando ni siquiera se aportó constancia alguna de haberse notificado tal respuesta al agenciado, bien sea por correo electrónico o a una dirección física informada para tal fin.

Ahora, frente a la legitimación del actor para presentar el derecho de petición tutelado, véase que la orden se enfila a que se emita una respuesta, ya sea favorable o desfavorable, de ninguna manera el fallo insinúa la procedencia de lo solicitado en la petición incoada.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión objeto de censura por ajustarse a las normas y lineamientos jurisprudencias que regulan la materia.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU-540 de 2007, oportunidad en la que la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, aunque se constate que el daño ya está consumado.

## **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo adiado 23 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión 1a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

H.Q.

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a875b10641c767d55c5f1759dfe614ecc706a718874d915751358b8fbfb9**

Documento generado en 14/08/2023 03:24:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN -Fallo Tutela No. 39-2023-1079-02 .Segunda Instancia  
**Fecha:** lunes, 14 de agosto de 2023, 5:13:23 p.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.  
**A:** Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C  
**Datos adjuntos:** FalloTutela-39-2023-1079-02 .Segunda Instancia.pdf, Outlook-zokfxvpi.png, Outlook-5e2eksia.jpg, Outlook-t0pkbuxz.jpg, Outlook-dltbziti.jpg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 14 - 33 piso 19**  
**NUEVA LÍNEA DE ATENCIÓN VIRTUAL : 601 3532666**  
**EXT 74139**

**ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES  
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**  
**CANALES DE RADICACIÓN ELECTRÓNICA (PDF ÚNICAMENTE):**  
**ACCIONES DE TUTELA ÚNICAMENTE: [jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co)**  
**MEMORIALES: [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Únicos canales de radicación**

**Buen día, Cordial saludo**

**Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.**

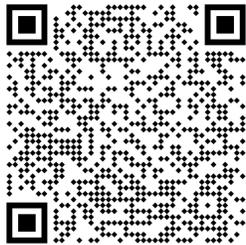
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

***CODIGO QR, COSULTA DE PROCESOS:***



Cordialmente,  
Secretaria  
Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

## **CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO**



*Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital*

***NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.***

***Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna***

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

# DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

## RECUERDA:



Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respetar el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

<sup>1</sup> Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DEAJ  
Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial



**De:** Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 16:39

**Para:** JUZGADOS@JUZTO.CO <juzgados@juzto.co>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; Paola Gaitán <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>

**Cc:** Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN -Fallo Tutela No. 39-2023-1079-02 .Segunda Instancia

JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera. Novena (9) No. 11-15, Piso 4° / TELEFONO: 601-353 26 66 EXTENSION 71308  
Correo Institucional: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D.C

**NOTIFICACIÓN** -Fallo Tutela No. 39-2023-1079-02 .Segunda Instancia

ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO CUBILLOS ROJAS

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOT

**JUZGADO DE ORIGEN:** "Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C." <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para tal fin se remite la providencia de la referencia

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*La providencia objeto de notificación se realiza acatando los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA2011517 Y PCSJA2011521, así como las Directivas emitidas por el señor presidente de la República de Colombia, ante la declaratoria de emergencia de salubridad pública.*

Cordialmente,

SANDRA MARLEN RINCON CARO  
Secretaria  
MP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.